

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. CURADURIA No. 2021-0553

Se decide en sentencia la demanda instaurada por RUBIELA MAURELLO FIGUEROA, HENRY PACHON RUBIANO y NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO CL 2 93D 30 TO 13 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)1) CALLE 2 #93D-30 BLOQUE 13 APTO 203 IDENTIFICADO CON M.I No. 50C-1991467 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

PRETENSIONES

1°. Designar Curador Ad Hoc para que represente al menor ALEJANDRO ROMERO ROJAS y otorgue consentimiento para la CANCELACION DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido mediante Escritura Pública número 2695 del 19 de mayo de 2.017 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1991467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., APARTAMENTO 203 del BLOQUE 13, el cual hace parte integrante del CONUNTO RESIDENCIAL AMERICAS DEL TINTAL –PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido en la nomenclatura urbana con la dirección Calle 2 No.93D-30, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1991467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

2°. Autorizar la posesión del curador y el ejercicio del cargo.

3º. Ordenar la expedición de copias para la protocolización de la escritura pública de cancelación.

El solicitante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

1º. Los señores RUBIELA MAURELLO FIGUEROA y HENRY PACHON RUBIANO, tienen estado civil solteros sin unión marital de hecho, extramatrimonialmente procrearon al menor DIEGO FERNANDO PACHON MAURELLO, nacido el 22 de febrero de 2.015 en la ciudad de Bogotá, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.39013374 inscrito en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, D.C.

2º. La señorita NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO mayor de edad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 24479431 inscrita en la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, D.C., manifiesta no tener hijos extramatrimoniales o adoptivos a la fecha.

3º. Las señoras RUBIELA MAURELLO FIGUEROA y NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO, por medio de la escritura Nro. 2695 de fecha 19 de mayo de 2.017 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada, adquirieron por compra a FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera del FIDEICOMISO AMERICAS DEL TINTAL, el derecho de dominio y posesión sobre el APARTAMENTO 203 del BLOQUE 13, el cual hace parte integrante del CONUNTO RESIDENCIAL AMERICAS DEL TINTAL –PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido en la nomenclatura urbana con la dirección Calle 2 No.93D-30, de la ciudad de Bogotá, D.C., inmueble al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1991467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

4º. Sobre el inmueble descrito anteriormente las señoras RUBIELA MAURELLO FIGUEROA y NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO, por medio de la escritura número 2695 del 19 de mayo de 2.017 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1991467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., constituyeron patrimonio de familia en su favor, en el de sus cónyuges o

compañeros permanentes y en el de sus menores hijos nacidos y los que estén por nacer.

5°. Los demandantes desean adquirir una nueva vivienda en la ciudad de Bogotá, D.C., con el producto de la venta del inmueble objeto del presente trámite, con el fin de mejorar las condiciones de vida de su núcleo familiar. La nueva vivienda será de un igual o mayor valor a la que poseen la actualidad, objeto del presente trámite

6°. El inmueble en cuestión, afectado con el patrimonio de familia inembargable, está libre de otros gravámenes y/o limitaciones de dominio, con excepción de la hipoteca constituida a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., por medio de la escritura número 2695 de fecha 19 de mayo de 2017 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1991467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., como consta en el certificado de tradición y libertad que se adjuntan al presente trámite, la cual se cancelará simultáneamente con el patrimonio de familia objeto del presente petitum.

ADMISION DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida mediante auto del 1 de septiembre de 2021 en el que se ordenó dar el trámite del art. 577 y ss del C.G.P., tener en cuenta como prueba los documentos aportados con la demanda. En la misma se prescindió del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

VERIFICACIÓN DEL TRÁMITE

Corresponde a esta demanda el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el Art. 577 del C.G.P el Despacho tiene competencia por la naturaleza del asunto y por el domicilio de los demandantes y la menor de edad.

Se estructuran en el trámite los presupuestos procesales que permiten al juzgado tomar una decisión respecto de la pretensión de la demanda; ésta reúne los requisitos formales para constituirse en libelo introductorio del proceso y los anexos son idóneos para acreditar el interés de parte de los actores; igualmente los

solicitantes son capaces para comparecer al proceso y éste juzgado es el competente para conocer de la acción.

REGULACION NORMATIVA

El patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1.991; el artículo 1° de la Ley 70 de 1.931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la ley 70 de 1.931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la ley 91 de 1.936, es decir las relativas a los programas del ejecutivo para vivienda de interés social.

Solamente los inmuebles sobre los que se posea dominio pleno, es decir, que no se posean en común y proindiviso, ni estén gravados con hipoteca, censo o anticresis y su valor mínimo sea el que señale la ley, pueden afectarse con patrimonio de familia.

El patrimonio de familia, puede ser enajenado o cancelada su inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si se es casado, o se tienen hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan; en el primer caso, al consentimiento del cónyuge; en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador ad-hoc por el juez de familia mediante el procedimiento establecido en el art. 649 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto al procedimiento que se debe imprimir a esta clase de actuaciones, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en auto del 1° de junio de 1993, expediente 4417, siendo magistrado ponente el Doctor PEDRO LAFONT PIANETTA, expresó:

“...En efecto el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto el levantamiento judicial, la sola designación de curador Ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley, sin embargo no se trata en este caso de una mera actuación especial, para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, que por el carácter de trámite diferente debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C.P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de

cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que éste curador ad-hoc, que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que esta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedí mentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado Curador Ad-Hoc (Art. 5° literal f), citado decreto 2272 de 1989...”

La presente acción fue instaurada por los señores RUBIELA MAURELLO FIGUEROA, HENRY PACHON RUBIANO y NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO por intermedio de apoderado judicial en procura de obtener AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE QUE RECAE SOBRE EL INMUEBLE UBICADO CL 2 93D 30 TO 13 AP 203 (DIRECCION CATASTRAL)1) CALLE 2 #93D-30 BLOQUE 13 APTO 203 IDENTIFICADO CON M.I No. 50C-1991467 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO.

Los demandantes informan al Juzgado que es su deseo de levantar el patrimonio de familia.

ETAPA PROBATORIA

Se prescindió del término probatorio por no haber pruebas que Practicar, no obstante, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas como son:

*Registro Civil de Nacimiento del menor DIEGO FERNANDO PACHON MAURELLO.

*Registro Civil de Nacimiento de NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO.

*Copia de la Escritura Pública número 2695 de 19 de mayo de 2.017, otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá, D.C.

*Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con MI No. 50C-1991467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.

Por lo anterior, encuentra este Despacho justificadas las razones aducidas por los demandantes para proceder a AUTORIZAR EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el inmueble referido, designando curador ad hoc de la lista de auxiliares de la justicia.

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Hoc del menor DIEGO FERNANDO PACHON MAURELLO al Dr. (a) MARTHA C. MOLANO MURCIA quien se encuentra inscrito(a) en la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, con correo electrónico marthacmolano@gmail.com de esta ciudad. Comuníquese al correo electrónico y si acepta désele posesión y se le discierne el cargo para que lo ejerza.

SEGUNDO: AUTORIZAR al(la) curador(a) Ad-Hoc designado(a) para que, ante la autoridad notarial respectiva, firme y consienta la firma de la escritura pública por medio de la cual se cancela el gravamen del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble relacionado en la parte motiva y de que trata la demanda.

TERCERO: Señálese un Salario Mínimo Legal vigente como honorarios al Auxiliar de la Justicia.

CUARTO: EXPEDIR copias con las formalidades del Art. 114 del Código General del Proceso de esta providencia a los demandantes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. E. M. P.', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

